



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1260 DE HILDEBRANDO DÍAZ  
MOLANO contra ANDRÉS PASTOR AVENDAÑO CHÁVES.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- Hechos y pretensiones**

El señor HILDEBRANDO DÍAZ MOLANO, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra ANDRÉS PASTOR AVENDAÑO CHÁVES, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.1. \$5.000.000,00 como capital representado en la letra de No. 03, más los intereses de mora sobre tal capital, liquidados desde el 21 de julio de 2018 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$5.000.000,00 a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 04, más los réditos moratorios, calculados sobre ese capital desde el 21 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitó también se condenara en costas al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que celebró con el demandado, en calidad de vendedor, un contrato de compraventa de una máquina retroexcavadora, por un precio de \$60.000.000 m/cte, y que el saldo de \$20.000.000 M/cte fue respaldado con la aceptación y entrega al demandante de cuatro letras de cambio, cada una por \$5.000.000 M/cte, no obstante, el demandado incumplió con el pago al que se obligó en las letras N°03 y 04, los días 20 de julio de 2018 y 20 de agosto de 2018, respectivamente, a pesar de los requerimientos que para el efecto le ha realizado.

## **2.- Actuación procesal**

Por auto del 16 de agosto de 2019 el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 11).

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado ANDRÉS PASTOR AVENDAÑO CHÁVES, por conducta concluyente, quien oportunamente propuso la excepción de mérito de **“cobro de lo no debido”**.

De la tal medio de defensa se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 9 de marzo de 2020 (fol. 90), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 92 a 93.

Agotadas así las etapas de rigor, es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos proceales:**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le

son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

## **2. Problema jurídico:**

Le corresponde al despacho resolver si en el caso bajo estudio se configura “cobro de lo no debido”, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el negocio subyacente a la firma de los títulos valores base del recaudo o si, por el contrario, tales circunstancias en nada inciden en la eficacia de los títulos y en la exigibilidad de las obligaciones que incorporan.

## **3. La acción:**

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base del recaudo dos letras de cambio, giradas a favor del actor y a cargo de ANDRÉS PASTOR AVENDAÑO CHÁVES, por la suma de \$5.000.000 cada una, con fecha de vencimiento del 20 de julio de 2018 y 20 de agosto de 2018, títulos que reúnen los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, respectivamente, y que por contienen entonces una obligación clara, expresa y exigible.

Hallándose satisfechos los presupuestos de la acción, es procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

## **4.- Las excepciones.**

**Cobro de lo no debido:** Soportada en que el ejecutante autorizó a su apoderado para que pactara con el demandado, de manera verbal, la

extensión del plazo para el pago del saldo del precio de la venta, incorporado en las letras de cambio N°03 y 04, por razón de los daños y perjuicios que las averías de la maquina objeto del negocio le han generado al comprador, aquí ejecutado, que ascienden a la suma de la suma de \$36.106.919,00 m/cte, de allí que se hubiese suscrito un *otro sí*, en el sentido de posponer el pago del importe de los títulos para los meses de septiembre y noviembre de 2018, y no como originalmente se había convenido.

Para probar su dicho, relativo al pago de las reparaciones y a la compra de repuestos para efectuar los arreglos a la máquina excavadora que fuera objeto de la compraventa, el demandado allegó copia de algunas facturas (fls. 17-67).

En orden a decidir, hay que memorar que las excepciones que pueden plantearse por el obligado para hacer frente a la acción cambiaria, son las reguladas por el artículo 784 del C. de Co., cuyo numeral 12 contempla aquellas que se deriven del negocio jurídico subyacente a la creación o transferencia de los títulos, contra el demandante que haya sido parte en ese negocio o contra cualquier otro, siempre que no sea tenedor de buena fe.

En este evento, se alegan precisamente unas circunstancias que atañen a la ejecución del contrato de compraventa de bien mueble que, conforme lo admitieron demandante y demandado en sus actuaciones – demanda y escrito de excepciones – constituye el negocio causal.

Ahora, para que pueda salir avante la excepción, es necesario probar los supuestos de hecho que le sirven de sustento, en particular, le correspondía al demandado, en virtud de la carga probatoria que le atribuye el art 167 del C.G.P., demostrar a través de cualquiera de los mecanismos probatorios que por voluntad de las partes se modificó en cualquiera de sus aspectos sustanciales las obligaciones representadas en los títulos valores base del recaudo, concretamente que se extendió el plazo o fecha de vencimiento que originalmente se había estipulado como límite temporal para efectuar el pago.

No obstante, revisados los documentos aportados con el escrito de excepciones (fls. 16-73), se advierte que la parte demandada no demostró haber realizado abono alguno por las sumas que acá se reclaman y tampoco que se hubiese suscrito entre las partes el documento modificativo del acuerdo de voluntades, denominado *otro sí*, que según sus aseveraciones extendía el plazo original pactado para el pago. Obsérvese que aunque se acompañó la impresión de una conversación que asegura haber tenido con el demandante o su apoderado, a través de WhatsApp, no se anexó el referido documento, lo que deja en la orfandad probatoria al medio de defensa propuesto.

Y en lo que atañe a la supuesta obligación a cargo del demandante y a favor del demandado, por los presuntos daños que, según afirma, ha tenido que asumir para reparar la máquina objeto de la venta y que ascienden a la suma de \$36.106.919,00 M/cte, baste señalar que las copias de las facturas aportadas no acreditan la existencia de tal deuda y menos que esta se halle en cabeza del ejecutante, para que pudiera operar una eventual compensación, sumado a que tal excepción, en todo caso, por ser de aquellas que no pueden ser reconocidas de oficio, debía alegarse.

**5.** Así las cosas, siendo del resorte del demandado probar los hechos sobre los cuales fundó su oposición y la excepción de cobro de lo no debido, en aplicación del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el despacho concluye que esos supuestos fácticos no se demostraron y que, en cambio, el derecho reclamado por el demandante encuentra respaldo en las letras de cambio allegadas, debidamente aceptadas por el ejecutado.

En ese orden, se desestimaré el medio de defensa propuesto, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la parte demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes objeto de las cautelas.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$350.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

JUEZ

2019-1260

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

LM

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**

Exp. 2019-1260

**Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e8046159f768414fbe1037c3ef0c83befbd8640d64789750fde66fdcd65f5**  
Documento generado en 03/11/2021 03:49:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1730**

En atención al escrito allegado por la parte demandada (fls. 133- 141), con miras a satisfacer la obligación requerida de conformidad con el inciso 3° del art. 461 del C.G.P., se constata que se consignó la suma de **\$8.000.856,00 el 27 de julio de 2021** y se allegó la liquidación del crédito, no obstante, confrontada tal liquidación con la realizada por el despacho a través de la herramienta *liquidador judicial*, que para esos efectos tiene dispuesta el Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que la obligación (Monto convenido a título de cláusula penal más intereses de mora liquidados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 27 de julio de corriente año, a la tasa del 6% anual) asciende a la suma de **\$7.982.813,47 M/cte**, tal y como consta en la hoja de cálculo anexa, que hace parte integral de esta providencia.

Sin embargo, de acuerdo con la norma citada, a tal valor debe adicionarse las agencias en derecho, que se fijan en \$360.000,00 M/cte.

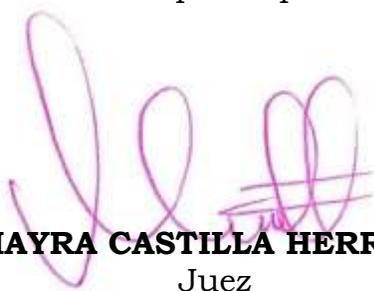
En consecuencia, se **REQUIERE** a los demandados para que procedan a consignar la suma de **\$341.957,00 M/cte**.<sup>1</sup> - correspondiente al saldo a su cargo, incluyendo las costas - dentro del término de diez (10) días, so pena de continuar con la ejecución.

Lo anterior atendiendo a que, en criterio de esta juzgadora, los demandados cumplieron lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del mandamiento de pago.

Por último, en atención al escrito allegado por el demandante el 5 de octubre de 2021 (fol. 147), relativo a la entrega de los títulos, deberá estarse a lo dispuesto en este auto y una vez se consigne la suma de **\$341.957,00 por los demandados, procederá el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales, en el auto que defina la terminación del proceso.**

Una vez cumplido el término previsto en el inciso 3° de este auto, la secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

---

<sup>1</sup> Monto que resulta de deducir la suma de \$7.982.813,47 del valor consignado por los demandados, esto es: \$8.000.856,00, obteniendo así un saldo a favor de \$18.043,00 que se imputa a las agencias fijadas en \$360.000,00, faltando por pagar un saldo de \$341.957,00 correspondiente a las costas.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ab799b106e168ffc07ac23fdce01f3f2d2ef60e2bb754c95abb2b89056fcf7**

Documento generado en 03/11/2021 03:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1968**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso de **LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO** contra **EDGAR HERNANDO GONZALEZ ROJAS**, por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

**3.- ENTRÉGUENSE** al demandando los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho y/o por medio cita solicitada por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9ddca84b7a9fe6946bec6429dec6ec1db5a2710e1141074d648deef6a2de5385**

Documento generado en 03/11/2021 03:47:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO  
VALOR de GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S. contra JORGE  
ENRIQUE GIRALDO ACEVEDO y MARITZA CLEOTILDE CHARRIS  
GIRALDO. Rad. No. 11001-40-03-083-2020-0052-00.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- La sociedad GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en contra de JORGE ENRIQUE GIRALDO ACEVEDO y MARITZA CLEOTILDE CHARRIS GIRALDO, para que se ordene la cancelación y reposición del título valor – pagaré No. 26688-4 - por el valor de 1.629.826 UPAC, equivalente a \$3.680.000,00 M/cte, pagadero a un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas, a una tasa de interés remuneratorio de 7% efectivo anual, con vencimiento del 20 de octubre de 2004, y que fuera extraviado, sin que se conozca cuál fue su paradero, conforme fue denunciado ante la Policía Nacional el 17 de enero de 2020.

2.- Que sociedad demandante, a la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2020), era tenedor legítimo del título valor cuya cancelación y reposición se pretende, con ocasión al endoso en propiedad efectuado por parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S.- En Liquidación.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 9 de julio de 2020 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a los demandados, por aviso recibido el 18 de agosto de 2020(fl. 48-61), quienes guardaron silencio.

Así mismo, la demandante publicó el extracto de la demanda, como le fue ordenado en el auto admisorio.

Agotadas así las etapas de rigor, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

## **III.- CONSIDERACIONES**

**1.** No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

**2.** De otro lado, el artículo 803 del Código de Comercio establece que *“quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*. En dicho escenario el demandante deberá acreditar, además de la pérdida del documento, los datos necesarios para su completa identificación, acompañada de un extracto de la demanda que los contenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 398 del C.G.P.

Así mismo, el art. 398 del C.G.P., establece que la parte actora *“publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el*

*nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.*

*El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.*

*(...)*

*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

**3.** Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados y que guardaron silencio frente a las pretensiones, aunado a que no se presentó ninguna oposición por parte de terceros, tras la publicación del extracto respectivo, en el que se informaba sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título.

Por demás, no es necesario en este asunto la práctica de pruebas de oficio, comoquiera que los elementos que reposan en el expediente son suficientes para identificar cabalmente el título cuya reposición se solicita. Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del título valor – pagaré No. 26688-4, por el valor en UPAC de 1.629.826, equivalente a \$3.680.000,00 M/cte, pagadero a un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas, a una tasa de interés remuneratorio de 7 % efectivo anual, suscrito por JORGE ENRIQUE GIRALDO ACEVEDO y MARITZA CLEOTILDE CHARRIS GIRALDO, a favor de la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, con fecha de creación de 20 de octubre de 1989 y con data final de vencimiento del 20 de octubre de 2004, cuyo beneficiario, por endoso en propiedad es la sociedad GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S., identificada con el NIT. 900.619.879-1; acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a JORGE ENRIQUE GIRALDO ACEVEDO y MARITZA CLEOTILDE CHARRIS GIRALDO, que en el término perentorio de diez (10) días, procedan a reponer el pagaré No. 26688-4 a favor de la demandante, conforme a lo ordenado en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO:** Expedir, a costa de la parte demandante, copia autentica de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

LM

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877da668a7fdd53312ec2e090fda63c96e1ccf310c9ed284013736b1dd2e1a70**  
Documento generado en 03/11/2021 05:04:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-00244**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de agosto de 2020, corregida mediante proveído de 9 de octubre de esa misma anualidad, por la suma de \$7.065.000 M/cte, por concepto de las cuotas ordinarias de administración vencidas y causadas desde el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de febrero de 2020; por la suma de \$426.000 a título de cuotas extraordinarias de los meses de febrero y marzo de 2019; por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que se siguieran causando desde el mandamiento de pago hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

Los demandados JORGE RICARDO CONVERS VÉLEZ y LUZ ELVIRA SÁNCHEZ KLINGE se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente (fol. 86), y no formularon excepciones de mérito.

No obstante, acreditaron que realizaron abonos directamente a la copropiedad demandante, así:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
05/09/2020	\$10.760.000
24/10/2020	\$ 333.000
26/11/2020	\$ 333.000
24/12/2020	\$ 333.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.759.000</b>

Ahora bien, tras revisar el pronunciamiento de la parte actora respecto a la solicitud de terminación allegada por los demandados, se constató que en la liquidación aportada se incluyeron unos rubros (honorarios y costas) que no se encuentran comprendidos en el certificado de deuda adosado como título base del recaudo ni en el mandamiento ejecutivo, por ello, el despacho procedió a elaborar una liquidación del crédito en la que únicamente se tienen en cuenta los valores relacionados en la orden de pago y en el certificado de deuda actualizado, visto a folio 80, que incluye las cuotas generadas desde el mes de marzo de 2020 hasta noviembre de esa misma anualidad.

Así, conforme a la liquidación que se adjunta, con los pagos efectuados por los demandados se cubrieron las cuotas correspondientes a los meses de mayo de 2017 hasta febrero de 2020, y las de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, comoquiera que los tres últimos abonos fueron realizados directamente para el pago de esas mensualidades (fls. 111-112), y así lo admitió el acreedor al recibir, de donde se sigue que aún están sin saldar las cuotas comprendidas entre el mes de marzo de 2020 hasta septiembre de esa misma anualidad (fol. 80), cuyo pago se requirió acreditar a los demandados, sin respuesta alguna.

En consecuencia, para satisfacer la totalidad de la deuda y que se orden la terminación del proceso, la parte demandada debe consignar el monto de **\$1.993.069 M/CTE**, que resulta de sumar \$1.793.069,18 M/cte (capital más intereses moratorios) más \$250.000,00 de costas procesales, dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del art. 461 del C.G.P.

Empero como tal trámite no suspende el proceso a voces del artículo 461 del CGP, se continuará con la ejecución por dicho saldo, y se dispondrá lo pertinente, una vez se consigne este último a órdenes del despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA IBERIA 20 PROPIEDAD HORIZONTAL contra JORGE RICARDO CONVERS VÉLEZ y LUZ ELVIRA SÁNCHEZ KLINGE, **únicamente por la suma de \$1.500.340,39, por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados hasta el 29 de octubre de 2021, por el valor \$292.728,79 M/cte,** así como por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$200.000,00** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: REQUERIR** a los demandados para que, de conformidad con el artículo 461 del CGP, consignen a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, la suma total de **\$1.993.069 M/CTE,** correspondiente al saldo de capital, intereses de mora y costas, en aras de proceder a terminar el proceso por pago. **Comuníqueseles.**

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

LM

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d09190ed2b56f5b01fa098620653f884d2a25a462e3bc003482441c7e4e945**

Documento generado en 03/11/2021 03:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00421 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **ÁNGEL SIMÓN CASTRO HERNÁNDEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94336fd7114d4d928404e06de096c484ab78f062aa16ba8f6886b52205a1e31  
e**

Documento generado en 03/11/2021 03:45:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00483 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P., se

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO - EN INTERVENCIÓN - JOTA EMILIO-S** contra **JULIÁN ANDRÉS GRISALES MORALES**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e922c2d3fa9cf37db1d6ad8942add40fa471e8dd63088d61478b4e81da24af29**

Documento generado en 03/11/2021 03:46:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00541 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OSCAR ADOLFO OROZCO TRIANA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

CS

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a67e8856a43537d943cc60fc3cc6f39a176544f535ca95335e5487e6a68ae3d**

Documento generado en 03/11/2021 03:42:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00555 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN MARCOS ETAPA I P.H.** contra **BANCO BBVA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5783f19eadad15f4eb03e9bfd676330684e427b0232af0c0e9a2c5ca0aa1ea2**

Documento generado en 03/11/2021 03:44:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00585 CUAD. 1**

Se reconoce a la abogada SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**793b827687afa630e277597938c64fd5aeb0d760875650402d5e44dc5  
235fbfc**

Documento generado en 03/11/2021 03:46:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00709 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **LENIN SANTIAGO BARAHONA GRANJA y ANDRÉS GRANJA RODRÍGUEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e066d9acdadbcc863d768d0a576025fd519f88ff04c9052ef28e34ce5cc6ab79**

Documento generado en 03/11/2021 03:46:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00769 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **TEODOLINDA CÁRDENAS DE ÁVILA** contra **JOSÉ HENRY RODRÍGUEZ MORALES**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9efa4293ff0a8db1d97939567877ac98964cdd72c976fdc6671d97e899e7625f**

Documento generado en 03/11/2021 03:46:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00857 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIÁN P.H.** contra **DIEGO ALIRIO VARELA CAÑÓN**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

CS

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f357a064af84aa152719a338594eb52ea49f02ad80424fd01a18802c813f1c18**

Documento generado en 03/11/2021 03:42:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00915 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

- 1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA VICTORIA SALINAS YOPASA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase
- 3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.
- 4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

CS

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3e612d174c15932a5cd299a3f4fdcc7d398d859326a2c68f88242813265eba  
5**

Documento generado en 03/11/2021 03:49:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00917 CUAD. 1**

La signataria del escrito allegado, vía electrónica, el 4 de octubre de 2021, estese a lo resuelto en el auto proferido el 23 de abril de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b210a9f041d50c1e8d5a71e65d1b6dfa16f77eeddd9ef75b1ba4a3866f15d73f**

Documento generado en 03/11/2021 03:44:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0953 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** contra **LIZ MARY PADILLA MARTELO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

CS

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2008de6b74f4be6b0f9273b51546d2fe3fbe4f5afb67f469bc6d2ae2bd8eee9e**

Documento generado en 03/11/2021 03:43:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-1005 CUAD. 1**

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, se pone en conocimiento del signatario que, de acuerdo con el informe de títulos que reposa en el expediente, no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso y a órdenes de este juzgado, por tanto, ratifique el interesado, dentro del término de ejecutoria, si aun así reitera la solicitud de terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

CS

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce632c14dd2fb2ee762792d1184b09b9a11738ec74bb98ef59bb303dbf7d097**

Documento generado en 03/11/2021 03:48:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00025 CUAD 2**

Previo a decidir sobre el secuestro del inmueble embargado, el interesado allegue el certificado de tradición y libertad **completo**, en el que conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb772a30b47a3940fba2f09b7fd40b0b2ce79d4ba5aa9518285c9ae13c19acc2**

Documento generado en 03/11/2021 03:44:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0079 CUAD. 1**

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto que libró mandamiento de pago, para indicar que el segundo apellido de la demandada es **DIEZ** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0835e859911884dafed768f85c761a2830a9d9c2b8b2d25a17c5ec99c768dbae**

Documento generado en 03/11/2021 03:43:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00293 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARREBOLES PRIMERA ETAPA P.H.** contra **IBETH CRISTINA GÓMEZ CASTAÑO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e0522c47ca81c44374a3758f6a4dcae39a75cbd997590f3924500029e0e46  
e**

Documento generado en 03/11/2021 03:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0451 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **MARIO GERMAN CALDERÓN LONDOÑO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTREGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b777d34bbcd004e95483dec1854207f479aac5b5a70fea86de093b97a0897f**

Documento generado en 03/11/2021 03:44:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



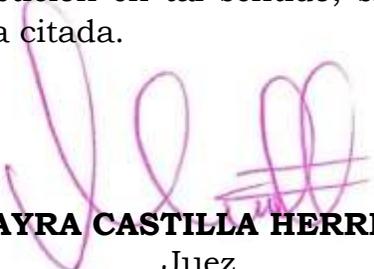
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00685 CUAD. 1.**

La signataria del escrito allegado el 25 de octubre de 2021, indique si en virtud del acuerdo suscrito con el demandado lo que pretende es que se suspenda el proceso, de conformidad con artículo 161 del C.G.P., para lo cual deberá allegar la petición en tal sentido, siguiendo las previsiones y formalidades de la norma citada.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4a694e5a936dfcb925f31c69c723022fb5963486b84e2812855478e2c69293**

Documento generado en 03/11/2021 03:48:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00819 CUAD. 1**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

1.-DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **HEYSEL ADRIANA SANTOS GARCÍA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE al demandado, los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. Sin embargo, Secretaría proceda a dejar constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5c69595ad70dae48b5600f52d41cf473fea3941a46ba9b2dd891e90e618f5f**

Documento generado en 03/11/2021 03:45:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0857 CUAD. 1**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d690788050d25a38308dc91992bf8318c36ae87e8aa0f5ed51a8c92123063**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 03/11/2021 03:44:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Declarativo No. 2021-0863 CUAD. 1**

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**7820ab82bb38be2a772c2f6e7c9a800a3f244c94112aa2a6d6f3e8807c16d34a**

Documento generado en 03/11/2021 03:43:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de restitución No. 2021-00873**

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MÓNICA MEJPIA UPEGUI, JULIO CLEMENCIA MEJÍA UPEGUI y LINA MARÍA MEJÍA UPEGUI** contra **MEDIPRUEBAS BAHIA IPS S.A.S.** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce al abogado JOSÉ MILTON BLANCO SANTAMARÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63e653ea4c654e36832c4ad76eb0a81ecf699ddf0415a87450869478b2cc5114**

Documento generado en 03/11/2021 03:43:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00873 CUAD 2**

Previo a decidir sobre el secuestro del inmueble embargado, la interesada allegue el certificado de tradición de éste, en el que conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e64433531b15fd35d579e5cc9263c314a937dfdd2ada6bd2b8c33f551170a5a0**

Documento generado en 03/11/2021 03:47:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.